N

os sigue sorprendiendo Europa. Ciertamente hay un acierto en la forma de comportarse, que permite mantener la unión entre [28 países](http://europa.eu/about-eu/countries/member-countries/index_es.htm), con muchas cosas en común y tantas diferencias.

En esta ocasión quisiéramos llamar la atención sobre el [Tribunal de Cuentas Europeo (TCE)](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-auditors/index_es.htm), el cual tiene como función “*Comprobar que los fondos de la UE se perciben y se utilizan correctamente; contribuir a mejorar la gestión financiera de la UE*”.

Este organismo practica tres tipos de auditorías: “(…) *• auditorías financieras (en las que comprueba si las cuentas reflejan fielmente la situación financiera, los resultados y los flujos de tesorería de un determinado ejercicio) ―• auditorías de conformidad (en las que comprueba si las transacciones financieras se ajustan a la normativa) ―• auditorías de resultados (en las que comprueba si la financiación de la UE ha alcanzado sus objetivos con el menor número de recursos posible y de la manera más económica).* (…)”.

La pluralidad de auditorías y los planteamientos de auditorías ampliadas (llamadas integradas) son frecuentes en los ordenamientos jurídicos modernos, especialmente en el sector gobierno. No se trata de auditorías integrales sino integradas. Es decir, dos o más auditorías se ejecutan simultáneamente, apoyándose entre ellas. Por ejemplo la [AS 2201: An Audit of Internal Control Over Financial Reporting That Is Integrated with An Audit of Financial Statements](http://pcaobus.org/Standards/Auditing/Pages/AS2201.aspx), estandarizada por el PCAOB.

Según la reseña oficial de este tribunal, “(…) *Para poder ser eficaz, el Tribunal debe ser independiente de las instituciones y organismos que audita. Por eso, goza de plena libertad para decidir: ―• qué somete a auditoría ―• cómo lo hace ―• dónde y cuándo presenta sus conclusiones.* (…)”

La doctrina ha distinguido la libertad de criterio, la libertad de acceso a la evidencia y la libertad de opinión. Sin ellas no es posible una auditoría de calidad. Desafortunadamente, [so pretexto](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile30061&downloadname=dec4327-05.doc) de “(…) *9. Instruir a las instituciones vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad* (…), las Superintendencias en más de una vez han restringido dichas libertades.

Muchas son las acciones que empoderan los administradores sobre los revisores fiscales. Desde su inevitable injerencia en el proceso de contratación, que debería estar confiado a un comité de expertos, nombrado por el órgano al cual corresponda la elección, sometido al principio de transparencia, es decir, a la publicidad de las ofertas, de los actos de clasificación, de las propuestas de designación, las cuales deberían ser motivadas. Se nos dirá que esto corresponde a los comités de auditoría. En números anteriores de Contrapartida hemos explicado por qué tales comités deberían depender de los máximos órganos y no de las juntas directivas.

*Hernando Bermúdez Gómez*